



SUNAT

*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

N.º 000028- 2025-SUNAT/300000

**DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR DESPACHOS ADUANEROS CHAVIMOCHIC S.A.C. CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N.º 000029-2025-SUNAT/320000**

Callao, 22 de diciembre de 2025

VISTOS, el Expediente N.º 000-URD999-2025-1145153 de fecha 27 de octubre de 2025; a través del cual **DESPACHOS ADUANEROS CHAVIMOCHIC S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20480864469, con domicilio fiscal en Calle Cordova y la Rivera s/n Plaza de Armas Salaverry, Trujillo, La Libertad, representado por Luis José Iturri de Orbegoso, con DNI N.º 41327583, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000029-2025-SUNAT/320000 de fecha 13 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 000029-2025-SUNAT/320000¹, de fecha 13 de octubre de 2025, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000001-2025-SUNAT/320000², de fecha 17 de marzo de 2025, que canceló la certificación de operador económico autorizado -OEA, en calidad de agente de aduana, otorgada con Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 320000/2021-000210, de fecha 14 octubre de 2021, a la empresa **DESPACHOS ADUANEROS CHAVIMOCHIC S.A.C.**³, al no haber subsanado las observaciones efectuadas con Resolución de Intendencia Nacional N.º 000026-2024-SUNAT/320000⁴, de fecha 08 de agosto de 2024, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en la cuarta condición de certificación de

¹ En adelante, "RIN N.º 29-2025" o "resolución apelada".

² En adelante, "RIN N.º 01-2025".

³ En adelante, "CHAVIMOCHIC" o "la apelante".

⁴ En adelante, "RIN N.º 26-2024".

nivel de seguridad adecuado⁵, contenidos en el Anexo I⁶ del procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29⁷ (versión 3);

Que, con el escrito ingresado mediante Expediente N.º 000-URD999-2025-1145153, CHAVIMOCHIC apela la RIN N.º 29-2025, formulando los siguientes pedidos:

1. Se revoque la resolución apelada. **2.** Se deje sin efecto la cancelación de su certificación OEA. **3.** Se declare la nulidad de la auditoría extraordinaria dispuesta con Notificación N.º 85-2023-SUNAT/324100, del 27.10.2023. **4.** Se retrotraiga el procedimiento⁸ para permitir la subsanación razonable de las observaciones conforme a los principios de verdad material y razonabilidad. **5.** Se realice una supervisión complementaria respecto de los requisitos observados⁹, dentro de un plazo de 30 días hábiles, con acompañamiento de auditoría interna independiente¹⁰. **6.** Se suspenda la ejecución del acto impugnado mientras se resuelva este recurso, por tratarse de una medida de difícil reversión;

Que, CHAVIMOCHIC fundamenta su recurso de apelación en que: **(i)** la cancelación de su certificación como OEA le habría ocasionado un grave perjuicio económico, generándole -según indica- una pérdida económica aproximada de dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 2'000,000.00). **(ii)** Mediante Notificación N.º 47-2023-SUNAT/324100, del 25.07.2023, se les comunicó que iba a realizarse una visita de validación de mantenimiento de los requisitos vinculados a la Cuarta condición: Nivel de Seguridad Adecuado¹¹, previstos en el Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29. Según señala, el sectorista asignado llevó a cabo la visita el 18.08.2023 y luego de realizada, en esa misma fecha, generó el Acta de Visita N.º 32-2023-SUNAT/324100. Precisa que, posteriormente, mediante Notificación N.º 85-2023-SUNAT/324100, del 25.10.2023, se les comunicó que el 30.10.2023¹² iba a realizarse una auditoría extraordinaria de mantenimiento¹³, la que habría sido ejecutada por una nueva sectorista, sin comunicación previa ni motivación expresa para el cambio. A consecuencia de dicha visita se generó el Acta de Visita N.º 89-2023-SUNAT/324100, del 31.10.2023, cuya nulidad solicitan, debido a que -según señalan- la realización de una Auditoría Extraordinaria (segunda auditoría) debió sustentarse en causas objetivas, razonables y debidamente motivadas, máxime si, en el presente caso, el período transcurrido entre la Auditoría de Mantenimiento (primera auditoría) y la Auditoría Extraordinaria (segunda auditoría) no superó los dos (02) meses, habiéndose además concluido la primera auditoría con un resultado plenamente satisfactorio, por lo que -a juicio del apelante- se habría configurado una actuación arbitraria, carente de motivación. En concreto, el apelante afirma que al no haberse sustentado de manera

⁵ En concreto, los requisitos incumplidos son los establecidos en los ítems: A.4.2.4 (página 7), A.4.6.2 (página 12) y A.4.6.4 (página 13) del Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29.

⁶ Denominado “Requisitos para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la certificación de OEA y su mantenimiento”.

⁷ Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000061-2022/SUNAT. En adelante, procedimiento general DESPA-PG.29.

⁸ De mantenimiento de la certificación.

⁹ En concreto, se refiere a los requisitos establecidos en los ítems: **A.4.2.4**, **A.4.6.2** y **A.4.6.4** del Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29.

¹⁰ Propone la supervisión complementaria -según señala- como alternativa menos gravosa. Sustenta este pedido en el **principio de proporcionalidad en materia sancionadora**, recogido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

¹¹ En concreto, se indicó que se revisarían los componentes **1 al 10** de la Cuarta condición de certificación: Nivel de seguridad adecuado, excepto el componente 7.

¹² Señala que hubo un período corto entre la notificación de la orden de mantenimiento extraordinario (del 27.10.2023) y la realización de la segunda visita (el 30.10.2023), contraviniendo -según se indica- lo establecido en el artículo 142 del TUO de la LPAG.

¹³ En concreto, se indicó que se revisarían los componentes **1** (A.4.1) y **2** (A.4.2) de la Cuarta condición de certificación: Nivel de seguridad adecuado”. A saber: **A.4.1** Planificación de la seguridad en la cadena logística y **A.4.2** Seguridad del asociado de negocio.

clara y objetiva la necesidad de una segunda auditoría, se habría configurado una causal de nulidad del acto administrativo por vulneración de los principios de motivación, razonabilidad y debido procedimiento;

Que, adicionalmente, CHAVIMOCHIC afirma que el 22.03.2024, la Administración Aduanera emitió la Notificación N.º 15-2024-SUNAT/324100¹⁴, detallando observaciones y otorgando veinte días hábiles para su absolución; siendo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Notificación, presentó el Expediente N.º 000-URD999-2024-379222 (del 23.04.2024, entregado el 24.04.2024¹⁵); no obstante, mediante RIN N.º 26-2024, notificada el 20.08.2024¹⁶, se resolvió suspender la certificación OEA y se otorgó a CHAVIMOCHIC sesenta días hábiles para subsanar las observaciones;

Que, según señala CHAVIMOCHIC (iii), pese a haber presentado el Expediente N.º 000-URD999-2024-954674, del 27.09.2024¹⁷, acreditando la subsanación de las observaciones formuladas, la documentación entregada no fue valorada adecuadamente y se emitió la RIN N.º 01-2025 cancelando su certificación OEA por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Certificación del OEA¹⁸, al no haber subsanado -entre otras- las observaciones respecto del cumplimiento de los requisitos **A.4.2.4**¹⁹, **A.4.6.2**²⁰ y **A.4.6.4**²¹. (iv) Contra la RIN N.º 01-2025, CHAVIMOCHIC interpuso recurso de reconsideración (mediante Expediente N.º 000-URD999-2025-410300, del 16.04.2025), incorporando nueva prueba documental, que incluyó: a) registros actualizados de evaluación de asociados, b) procedimientos internos revisados y ajustados, c) intercambios de comunicación electrónica que evidencian acciones de mejora, y d) pruebas objetivas del impulso de medidas de seguridad adoptadas; sin embargo, según señala CHAVIMOCHIC, vulnerando los principios de celeridad administrativa y derecho de defensa (puesto que la Administración Aduanera se habría demorado más de cinco meses para resolver²²), mediante RIN N.º 29-2025, del 13.10.2025, se declaró infundado su recurso de reconsideración; habiéndose desestimado la nueva prueba presentada

¹⁴ Entregada el 22.03.2024, con constancia de depósito en el Buzón SOL.

¹⁵ En la resolución de cancelación, se precisa que, con Expediente 000-URD999-2024-379222 del 24.04.2024, CHAVIMOCHIC presentó sus descargos a la Notificación N.º 15-2024.

¹⁶ Se verifica con la Carta N.º 0032-2024-SUNAT/324100, del 09.08.2024.

¹⁷ La RIN N.º 26-2024 fue expedida el 08.08.2024 y notificada el 20.08.2024.

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2016-EF, del 05.07.2016.

¹⁹ **A.4.2.4.** Debe realizar periódicamente una evaluación documentada de:

2.4.1. Las instalaciones del asociado de negocio, mediante actas de visita.

2.4.2. El cumplimiento de los requisitos de seguridad por el asociado de negocio.

2.4.3. La capacidad de respuesta frente a riesgos y amenazas del asociado de negocio.

2.4.4. La capacidad financiera y patrimonial del asociado de negocio.

2.4.5. La capacidad operacional del asociado de negocio, para verificar la trazabilidad de sus medidas de seguridad y corregir las deficiencias identificadas.

El presente requisito se aplica a los asociados de negocios involucrados en procesos que implican un mayor riesgo en su cadena de suministro.

En caso de identificar factores o prácticas específicas que pueda considerarse una actividad sospechosa, debe realizar una verificación o revisión adicional al asociado de negocio para desvirtuarla, asegurando su confiabilidad.

Debería realizar revisiones periódicas de otros procesos vinculados al cumplimiento de los requisitos de seguridad del Programa OEA, según la gestión de riesgos que realice." (página 7 del Anexo I). Énfasis agregado.

²⁰ **A.4.6.2.** Debe almacenar los contenedores y/o demás unidades de carga en un área segura para impedir manipulación no autorizada. Asimismo, debe impulsar y supervisar a sus asociados de negocios respecto a la seguridad de los contenedores y unidades de carga, los cuales deben estar orientados a prevenir y minimizar la contaminación de la carga. (página 12 del Anexo I). Énfasis agregado.

²¹ **A.4.6.4.** Debe inducir y supervisar a sus asociados de negocios a seguir el proceso de inspección de contenedores, remolques y similares, conforme a las metodologías indicadas en el punto A.4.6.3." (página 13 del Anexo I). Énfasis agregado.

²² Se puntualiza que se produjeron múltiples cambios de funcionarios, jefaturas y gerencias, que ocasionaron demoras injustificadas en la evaluación del caso; lo que, a su criterio, contraviene los principios de celeridad, eficacia y predictibilidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

“por temas formales” (esto es, “alegando deficiencias de forma como la falta de firmas, supuesta incompletitud o la fecha posterior de algunos documentos”); omitiéndose valorar el contenido y el contexto de la información aportada y sin otorgarle una debida consideración al esfuerzo de subsanación demostrado por ellos; contraviniendo el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra, entre otros, los principios de razonabilidad (inciso 3), verdad material y motivación suficiente, que exigen que la autoridad valore el contenido real de los medios probatorios presentados, más allá de formalismos o criterios rígidos que puedan distorsionar la finalidad del procedimiento. En síntesis, respecto de las observaciones formuladas, CHAVIMOCHIC señala: **1.** Respecto del requisito **A.4.2.4**, que han acreditado la existencia de matrices actualizadas de evaluación de riesgo, con evidencia documental de revisiones y revaluaciones ante modificaciones en la estructura o actividad de los asociados. **2.** Respecto del requisito **A.4.6.2**, que han acreditado acciones efectivas y concretas en materia de seguridad logística, así como mejoras sustanciales respecto de los demás puntos observados²³. **(v)** Afirma CHAVIMOCHIC que la cancelación de su certificación OEA constituye una medida desproporcionada, considerando que los supuestos incumplimientos señalados no representan un riesgo inminente a la seguridad de la cadena logística y que la empresa cuenta con un histórico de comportamiento objetivo acorde a los lineamientos OEA; haciendo constar, además, que se habría producido una afectación directa al principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la cancelación definitiva de la certificación OEA sin agotar previamente mecanismos menos gravosos o alternativas de mejora, especialmente en un contexto en el que habrían demostrado avances concretos y sustanciales en la subsanación de las observaciones realizadas. **(vi)** Finalmente, CHAVIMOCHIC señala que la versión 04 del procedimiento general DESPA-PG.29 (aprobada por la Resolución de Superintendencia N.º 000281-2025/SUNAT²⁴) introduce criterios más claros, garantistas o menos gravosos respecto a la evaluación y subsanación de observaciones, por lo que, según indican, dicha normativa debería aplicarse retroactivamente en favor de su representada, pues constituye una disposición más favorable para el administrado, reforzando la necesidad de evaluar la proporcionalidad y oportunidad de la medida impuesta;

Que, con relación a la apelación interpuesta, cabe señalar que de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este caso, la apelación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, puesto que se indica que los medios de prueba no habrían sido valorados adecuadamente o habrían sido desestimados por “temas formales”;

Que, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG y del literal c) del artículo 15 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT²⁶, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, en su condición de superior jerárquico

²³ Debe entenderse que se refiere al requisito A.4.6.4.

²⁴ La versión 4 del procedimiento general DESPA-PG.29 entrará en vigor el 01.01.2026.

²⁵ Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

²⁶ Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000092-2023/SUNAT:

“Artículo 15. Funciones de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

c) Emitir disposiciones normativas internas respecto de los procesos a su cargo, que no sean competencia de los órganos bajo su dependencia; así como expedir resoluciones de su competencia (...).”

de la Intendencia Nacional de Control Aduanero²⁷, resulta competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por CHAVIMOCCHIC;

Que, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que el recurso de apelación ha sido presentado oportunamente y cumpliendo los requisitos legales, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218, así como por los artículos 120 y 124 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde tramitar el recurso de apelación, según los preceptos y principios contenidos en la precitada norma;

Que, en ese sentido, pasando a resolver el fondo de la impugnación, se tiene que, compulsando la argumentación desarrollada por la apelante y los fundamentos de la resolución impugnada, es materia de grado verificar si la recurrente cumplió o no con los requisitos A.4.2.4, A.4.6.2 y A.4.6.4, del componente A.4²⁸ (cuarta condición de certificación: nivel de seguridad adecuado) del Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29, para mantener la certificación de Operador Económico Autorizado; y por tanto, determinar si la RIN apelada fue emitida con arreglo a la normatividad vigente;

Que, preliminarmente, cabe indicar que el artículo 25 de la Ley General de Aduanas²⁹ define al OEA como el operador de comercio exterior u operador interviniente que es certificado por la SUNAT al haber cumplido con los criterios, condiciones y requisitos dispuestos en la propia LGA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Conviene agregar que es obligación de un OEA mantener vigente los requisitos que originaron su certificación;

Que, las condiciones para el otorgamiento y mantenimiento de la certificación como OEA se encuentran previstas en el artículo 26 de la LGA, entre estas, la de "Nivel de seguridad adecuado"³⁰; por su parte, los lineamientos para establecer los requisitos para cumplir con la citada condición se encuentran detallados en el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Certificación del OEA³¹;

²⁷ Véase la segunda parte del artículo 237 del ROF de la SUNAT.

²⁸ "Cuarta condición de certificación: Nivel de seguridad adecuado". (página 7 y siguientes del Anexo I).

Esta condición de certificación **tiene los siguientes componentes**:

A.4.1 Planificación de la seguridad en la cadena logística

A.4.2 Seguridad del asociado de negocio.

A.4.3 Seguridad física en las instalaciones.

A.4.4 Seguridad de accesos a las instalaciones.

A.4.5 Seguridad de procesos.

A.4.6 Seguridad del contenedor y demás unidades de carga.

A.4.7 Seguridad en el proceso de transporte.

A.4.8 Seguridad del personal.

A.4.9 Seguridad de la información y del sistema informático.

A.4.10 Entrenamiento en seguridad y conciencia de amenazas.

²⁹ Decreto Legislativo N.º 1053, (en adelante, LGA).

³⁰ **Artículo 26. Condiciones para la certificación**

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

(...)

d) Nivel de seguridad adecuado". (Énfasis añadido)

³¹ **Artículo 5. Lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación**

La Administración Aduanera establece los requisitos para el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones previstas en la Ley para cada tipo de operador, conforme a los siguientes lineamientos:

(...)

4. Nivel de seguridad adecuado, relacionado con el cumplimiento de los siguientes parámetros:

a) Seguridad general y planeamiento de seguridad en la cadena logística.

b) Seguridad del asociado de negocio.

(...)

f) Seguridad del contenedor y unidades de carga.

(...)" (Énfasis añadido)

Que, los requisitos específicos para acreditar el cumplimiento de la condición de “Nivel de seguridad adecuado” se encuentran prescritos en el literal A.4 del Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29, identificándose, entre otros: **2)** seguridad del asociado de negocio (**A.4.2**, páginas 6 a 8 del Anexo I) y **6)** seguridad del contenedor y demás unidades de carga (**A.4.6**, páginas 12 a 15 del Anexo I);

Que, en este orden de ideas, en este caso en concreto, a fin de mantener la certificación como OEA, el apelante ha debido acreditar ante la Administración Aduanera el cumplimiento de los **requisitos A.4.2.4, A.4.6.2 y A.4.6.4** del componente **A.4** del Anexo I del procedimiento general DESPA-PG.29 (versión 3);

Que, con relación al argumento **(i)** planteado por la apelante, referido a que la cancelación de su certificación como OEA le habría ocasionado un grave perjuicio económico, generándole -según indica- una pérdida económica aproximada de dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 2'000,000.00), cabe indicar que, los fundamentos del recurso de apelación deben guardar congruencia con el objeto de la impugnación; es decir, la pretensión recursal debe necesariamente contener hechos jurídicos que puedan dar sustento a una de dos consecuencias: el *error in iudicando* (vicio en el razonamiento de la resolución impugnada) y el *error in procedendo* (error en el procedimiento de la resolución impugnada)³². En ese sentido, dado que, el argumento bajo comentario no se refiere a ninguno de estos aspectos; corresponde desestimarla de plano;

Que, con relación al argumento **(ii)** planteado por la apelante, relativo a que se habrían realizado dos visitas de mantenimiento dentro de un plazo muy breve, sin haberse comunicado las razones para ello; cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el numeral 10.2 del artículo 10³³ del Reglamento de Certificación del OEA, la Administración Aduanera, sobre la base de la aplicación de gestión de riesgos, se encuentra legitimada para realizar evaluaciones extraordinarias a los OEA;

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, tal como se aprecia de la Notificación N.º 47-2023-SUNAT/324100 y de la Notificación N.º 85-2023-SUNAT/324100, ambas invocaron como sustento legal lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento antes mencionado; motivo por el cual, no es de recibo el argumento esgrimido por la apelante en el sentido de que, en este caso, se habría efectuado una visita ordinaria de mantenimiento y una visita extraordinaria de mantenimiento; debido a que ambas se llevaron a cabo invocando el mismo fundamento legal;

Que, cabe agregar, además, que ambas visitas de mantenimiento determinaron la verificación de los requisitos 1 al 10 del componente A.4 del Anexo I, motivo por el cual dieron lugar a la Notificación N.º 15-2024-SUNAT/324100, detallando observaciones y otorgando a la apelante veinte días hábiles para su absolución; situación que no ha sido materia de impugnación por parte de CHAVIMOCHEC;

³² Véase, al respecto, el artículo “¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano”, de Renzo Cavani, en Revistas IUS ET VERITAS, Nº 55, diciembre 2017.

³³ **Artículo 10. Evaluaciones periódicas de validación**

10.1 La Administración Aduanera realiza evaluaciones periódicas de validación para verificar que el OEA mantiene las condiciones y requisitos para continuar con la certificación, con la frecuencia y forma que esta establezca.

10.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Aduanera, sobre la base de la aplicación de gestión de riesgos, podrá realizar evaluaciones extraordinarias a los OEA.

Que, en concordancia con lo señalado, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la “auditoría extraordinaria dispuesta con Notificación N.º 85-2023-SUNAT/324100”, materializada en el Acta de Visita N.º 89-2023-SUNAT/324100, en la medida en que se ha verificado que no constituye una segunda auditoría extraordinaria, sino que forma parte de lo actuado dentro del procedimiento de evaluación de la validación de la certificación otorgada a la apelante, junto con el Acta de Visita N.º 32-2023-SUNAT/324100;

Que, con relación al argumento (iii) planteado por la apelante, relativo a que la documentación presentada con el Expediente N.º 000-2024-954674 no habría sido valorada adecuadamente, habiéndose cancelado su certificación OEA por no haber subsanado las observaciones respecto de los requisitos **A.4.2.4, A.4.6.2 y A.4.6.4**, cabe indicar que, mediante la RIN N.º 01-2025 se canceló la certificación OEA otorgada a CHAVIMOCHIC, habiéndose señalado en la parte del Visto de la precitada resolución que se tomaban en consideración los Expedientes N°000-URD999-2024-954415 y N.º 000-URD999-2024-954674, ambos del 27.09.2024, así como el Expediente N.º 000-URD999-2024-1224006, del 06.12.2024³⁴, que contenían los descargos para subsanar la suspensión prevista en la RIN N.º 26-2024;

Que, cabe agregar que en la RIN N.º 01-2025 se analizó uno a uno los documentos presentados y los argumentos esgrimidos respecto de cada una de las observaciones formuladas, estableciendo que no se habían subsanado las observaciones respecto de los requisitos A.4.2.4, A.4.6.2 y A.4.6.4;

Que, de manera sucinta, cabe indicar que respecto del requisito A.4.2.4, en la RIN N.º 01-2025 se señaló que, estando referida la observación a que el operador no contaba con la evaluación documentada de la totalidad de ítems señalados en el precitado requisito respecto de los Asociados de Negocios involucrados en procesos de mayor riesgo (dado que no contaba, entre otros, con el Acta de Visita a las instalaciones de dichos Asociados), se estableció que no se había presentado información documentada que evidencie el cumplimiento de cada uno de los puntos observados respecto de todos los Asociados de Negocio (habiendo presentado, en algunos casos, documentos con enmendaduras o que no se encontraban firmados por las personas que habían participado);

Que, de la misma forma, respecto de los requisitos A.4.6.2 y A.4.6.4, en la RIN N.º 01-2025 se señaló que si bien CHAVIMOCHIC había reformulado su procedimiento y preparado material informativo para enviar a sus Asociados de Negocio; en lo que correspondía a la subsanación de las observaciones formuladas, se estableció que no había adjuntado evidencias del **impulso y supervisión** realizado a sus Asociados de Negocio respecto a la **seguridad de los contenedores** y de las **unidades de carga** (requisito A.4.6.2), así como evidencias de la **inducción y supervisión** realizada a sus Asociados de Negocio respecto a seguir el proceso de **inspección de contenedores**, y de inspección de **remolques y similares**, conforme a las metodologías indicadas en el punto A.4.6.3³⁵, puntualizándose que deberían estar contenidos en las evidencias la

³⁴ Se indica que si bien este expediente fue presentado fuera del plazo concedido, también fue materia de evaluación.

³⁵ “**A.4.6.3.** Debe verificar la integridad física de las unidades de carga antes del llenado, así como la seguridad de los mecanismos de cierre de las puertas. En tal sentido, deben seguir el proceso de inspección de contenedores, remolques y similares para asegurar que están vacíos y sin falsos compartimentos, de conformidad con las siguientes metodologías:

6.3.1. Metodología de los siete puntos, para la inspección del contenedor:

1) pared delantera,
2) lado izquierdo,
3) lado derecho,

remisión a sus Asociados de Negocio del material informativo, conforme lo indicado por CHAVIMOCHIC en su propio procedimiento;

Que, en base a lo establecido, en la RIN N.º 01-2025 se concluyó que CHAVIMOCHIC había incurrido en causal de cancelación de su certificación como OEA en su calidad de agente de aduana. Lo expuesto sirve de sustento para señalar que carece de sustento lo expresado por la apelante, en el sentido de que la documentación presentada no habría sido adecuadamente valorada;

Que, con relación al argumento **(iv)** planteado por la apelante, relativo a que la nueva prueba documental que presentó como sustento del recurso de reconsideración interpuesto contra la RIN N.º 01-2025, habría sido desestimada “por temas formales” (esto es, “alegando deficiencias de forma como la falta de firmas, supuesta incompletitud o la fecha posterior de algunos documentos”); omitiéndose valorar el contenido y el contexto de la información aportada y sin otorgarle una debida consideración al esfuerzo de subsanación demostrado por ellos; habiendo alegado que, respecto del requisito A.4.2.4, han acreditado la existencia de matrices actualizadas de evaluación de riesgo, con evidencia documental de revisiones y revaluaciones ante modificaciones en la estructura o actividad de los asociados; y respecto del requisito A.4.6.2, han acreditado acciones efectivas y concretas en materia de seguridad logística, así como mejoras sustanciales respecto de los demás puntos observados (léase, requisito A.4.6.4);

Que, al respecto, cabe indicar que, conforme se aprecia de la RIN N.º 29-2025, se verifica que, con relación a los numerales 2.4.2 al 2.4.5 del requisito A.4.2.4, se ha valorado de manera exhaustiva la documentación presentada, determinándose en diversos casos que se trataba de “documentos” que carecían de la firma de sus

-
- 4) piso,
 - 5) techo interior/exterior,
 - 6) puertas interiores/exterior,
 - 7) exterior/sección inferior.

6.3.2. Para los contenedores refrigerados (reefers), además de los puntos previstos en el numeral anterior, se debe tener en consideración los siguientes puntos:

- 1) área del evaporador,
- 2) área del condensado,
- 3) área de la caja de control eléctrico,
- 4) área del compresor,
- 5) área de la batería.

6.3.3. Metodología de los diecisiete puntos de inspección del tractor y del remolque (thermo king):

- 1) parachoques,
- 2) motor,
- 3) neumáticos;
- 4) piso de la cabina,
- 5) tanque de combustible,
- 6) cabina,
- 7) tanque de aire,
- 8) eje de transmisión,
- 9) quinta rueda,
- 10) chasis exterior,
- 11) piso (interior),
- 12) puertas externas / internas,
- 13) paredes laterales,
- 14) techo exterior / interior,
- 15) pared frontal,
- 16) unidad de refrigeración,
- 17) tubo de escape.

El proceso de Inspección del contenedor debe tener un registro documental respecto a la verificación de los rubros señalados anteriormente.

Debe almacenar y/o colocar los contenedores en un área segura a fin de prevenir el acceso y/o manipulación no autorizada.

Debe establecer cómo reportar y neutralizar la entrada no autorizada en contenedores o áreas de almacenamiento de contenedores y cualquier cambio estructural como un falso compartimiento.” (Énfasis agregado).

otorgantes o participantes, o que no se encontraban completos (se había presentado solo una hoja de ellos o únicamente la carátula, sin que pueda verificarse la información que se pretendía acreditar³⁶), sin perjuicio de haberse establecido que los documentos que fueron debidamente presentados no contenían evidencia suficiente que respalde las evaluaciones que habrían sido realizadas y/o el cumplimiento de lo requerido en los numerales 2.4.2 al 2.4.5;

Que, de la misma forma, con relación a los requisitos A.4.6.2 y A.4.6.4, corresponde señalar que la apelante no presentó evidencia de haber realizado la supervisión a sus Asociados de Negocio (requisito A.4.6.2); asimismo, si bien presentó documentos que contienen campos ilustrativos sobre los puntos de inspección conforme a la metodología A.4.6.3, no obstante, dichos documentos no registran el llenado o conformidad de la inspección de dichos puntos o la regisra de forma general (véase los formatos presentados de FRG FARMS). En suma, al haber presentado formatos que si bien consideran gráficamente los puntos de inspección conforme a la metodología A.4.6.3, no contienen firmas, fechas ni registro de los datos de las respectivas inspecciones realizadas respecto de las exportaciones de MCA TIERRAS ANDINAS EIRL, GREEN PERU S.A.C. e INVERSIONES ALLPA RURO S.A.C, correspondiendo concluir que la apelante no aportó ningún elemento de prueba conducente (aptitud de su contenido intrínseco para demostrar los hechos alegados), pertinente (referidos a lo que es objeto de observación) y útil (que sirva para acreditar lo afirmado por la apelante) que desvirtúe todas las observaciones formuladas por la Administración Aduanera en la resolución impugnada;

Que, con relación al argumento (v) planteado por la apelante, relativo a que la cancelación de su certificación OEA constituiría una medida desproporcionada, considerando que los supuestos incumplimientos señalados no representan un riesgo inminente a la seguridad de la cadena logística y que se habría producido una afectación directa al principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la cancelación definitiva de la certificación OEA sin agotar previamente mecanismos menos gravosos o alternativas de mejora, especialmente en un contexto en el que habrían demostrado avances concretos y sustanciales en la subsanación de las observaciones realizadas, cabe señalar que en este caso concreto la Administración Aduanera ha procedido estrictamente conforme lo establece el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Certificación del OEA, cancelando la certificación OEA del apelante, al haber constatado fehacientemente que no cumplió con subsanar las observaciones formuladas. Por tal razón, no resulta atendible lo señalado en el sentido de que se explore la posibilidad de implementar mecanismos menos gravosos o alternativas de mejora, en la medida que esta posibilidad no se encuentra prevista en la LGA, ni en su Reglamento ni en las demás disposiciones aplicables a los OEA;

Que, finalmente, con relación al argumento (vi) planteado por la apelante, relativo a que debería evaluarse la aplicación retroactiva a su caso concreto de la versión 04 del procedimiento general DESPA-PG.29, teniendo en cuenta -según señala- que introduce criterios más claros, garantistas o menos gravosos respecto a la evaluación y subsanación de observaciones, cabe indicar que, en cumplimiento del principio de legalidad, contenido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV³⁷ del Título

³⁶ Véase las páginas 8 al 13 de la RIN N.º 29-2025.

³⁷ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Preliminar del TUO de la LPAG, y en la medida en que la norma cuya aplicación se solicita aún no se encuentra vigente, corresponde desestimar lo señalado por la apelante;

Que, en ese sentido, habiéndose respetado escrupulosamente los derechos de la recurrente, evaluado detenidamente los argumentos planteados y en estricta aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento, a criterio de esta intendencia nacional corresponde declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la RIN apelada y, por consiguiente, desestimar los pedidos formulados por la apelante, a excepción del que se analiza a continuación;

Que, con relación al pedido formulado para que se suspenda la ejecución del acto impugnado mientras se resuelva este recurso, por tratarse de una medida de difícil reversión, cabe indicar que conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Certificación del OEA, el OEA no puede acogerse a las facilidades establecidas cuando su certificación haya sido cancelada; cancelación que surte efectos a partir del día hábil siguiente de notificada la respectiva resolución. En mérito a lo señalado, no resulta atendible el pedido formulado por la apelante;

Estando a lo informado por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera mediante el Informe N.º 000172-2025-SUNAT/340000, cuyos argumentos se reproducen en la presente resolución, al artículo 220 del TUO de la LPAG y en uso de la facultad conferida por el literal c) del artículo 15 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000092-2023/SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DESPACHOS ADUANEROS CHAVIMOCHE S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir los actuados a la Intendencia Nacional de Control Aduanero y a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera para los fines de su competencia funcional.

Regístrate, comuníquese y archívese.

CARLOS ADRIAN ADRIANZEN PAZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

La presente resolución puede ser impugnada vía acción contenciosa administrativa, ante el juez especializado en lo Contencioso Administrativo dentro de los tres meses de notificado el presente acto administrativo, según lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DISTRIBUCIÓN:

Despacho SNA
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
Intendencia Nacional de Control Aduanero
División de Autorización de Operadores Económicos Autorizados
Interesado